



## **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

### **AUTO NÚMERO (024)**

Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEONCIO HURTADO ANGULO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 001 DE 2020"**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEONCIO HURTADO ANGULO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 001 DE 2020”**

preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI, estableciendo en su artículo primero, literal a): *“Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.*

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: *“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.*

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEONCIO HURTADO ANGULO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 001 DE 2020”**

**III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5 que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**”* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibidem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

**IV. HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental radicado con el núm. 20207570000282 del 13 de enero de 2020 se reportó el grupo operativo del PNN Farallones de Cali que durante un recorrido de prevención, vigilancia y control, en la Cuenca Cali, del corregimiento de Los Andes, Vereda Los Andes (Cabecera), se evidenció el desarrollo de una excavación de aproximadamente 50 mts<sup>2</sup> destinada a la construcción de una piscina de aproximadamente 15 mts<sup>2</sup>, con paredes y piso preparadas para la aplicación de concreto, instalaciones hidráulicas y con un estado de avance de cuarenta por ciento (40%), asimismo se indicó que el área tiene una pendiente superior a 30 grados con cobertura de pasto gramilla.

La infraestructura fue hallada en el predio del señor Leoncio Hurtado Angulo, el cual se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>
03° 25' 31.3"	76° 37' 18.4"	1830 msnm

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEONCIO HURTADO ANGULO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 001 DE 2020”**

**SEGUNDO:** Evidenciada la situación anteriormente referenciada, el funcionario del PNN Farallones de Cali Jaime Millán, procedió a imponer medida preventiva en flagrancia; la cual, fue legalizada mediante la expedición del Auto No. 015 de 2020.

**TERCERO:** El día 22 de enero de 2020 se realizó visita de seguimiento a la construcción evidenciando, a través de material fotográfico, que la misma ha continuado avanzando. Asimismo, se observó la realización de un talud y una nueva infraestructura ubicada al costado de este.

**CUARTO:** Mediante escrito identificado con radicado interno No. 2020-757-000056-2 el Sr. Hurtado Angulo manifestó, entre otros: (i) es poseedor del predio desde hace más de 20 años; (ii) el terreno pertenece al municipio; (iii) la actividad, según su versión, consiste en la construcción de una pequeña piscina con una profundidad que oscila entre 90 cm y 50 cm; (iv) la construcción se adelantó en un lugar donde anteriormente existió un pequeño poso de agua para patos y gansos; (v) ha adelantado actividades de siembra al interior del predio de aproximadamente 100 árboles; (vi) el agua destinada a la piscina será usada para el riego de plantaciones y uso sanitario; (vii) anexa una fotografía por medio de la cual busca mostrar la existencia de "(...) la charca que había en el sitio donde se levantó la pequeña piscina" .

**QUINTO:** Reporta el grupo operativo del PNN Farallones de Cali en informe suscrito el 07 de julio de 2020, quienes indicaron que la persona encargada del cuidado del predio no les permitió el ingreso.

**SEXTO:** Que, el diecisiete (17) de agosto de 2023 se emitió el Auto 116 de 2023, "*Por medio del cual se inicia etapa de indagación preliminar y se toman otras determinaciones en el marco del expediente No. 001 de 2020*".

**SÉPTIMO:** Que, en el marco de la indagación preliminar, el 08 de octubre de 2023, se realizó visita de inspección, donde se logró evidenciar la construcción de una piscina con una profundidad que oscila entre 50 y 90 centímetros, con un área de 15 metros cuadrados aproximadamente, según lo expuesto por el señor Leoncio Hurtado, el agua almacenada en la piscina es tratada únicamente con cloro y también manifestó que el agua que se extrae de la piscina, una vez se realizan actividades de mantenimiento, es usada para el riego de plantaciones y uso sanitario, sin embargo, contiguo a la piscina se observa un desagüe que va directamente al suelo.

**OCTAVO:** Que, el 18 de octubre de 2023 se emitió concepto técnico No. 20237660000746; el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se concluyó entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

"

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

*Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEONCIO HURTADO ANGULO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 001 DE 2020”**

que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.”<sup>1</sup>, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

Se evidenció actividades de construcción y funcionamiento de una piscina, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 13/01/2020 y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla 12**):

**Tabla 12.** Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

<b>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación Importancia de la Afectación</b>
<b>Numeral 6.</b> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico científico.	Excavación, construcción y funcionamiento de una piscina de 15 metros cuadrados aproximadamente y una profundidad que oscila entre 50 y 90 centímetros.	<b>Moderada</b>
<b>Numeral 1.</b> El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daño en ellos.	Se observa desagüe y vertimiento a suelo de agua proveniente de la piscina.	<b>Leve</b>

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 6, obtuvo una valoración cuantitativa de veintisiete (27), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Específicamente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como suelo y paisaje. La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 1, obtuvo una valoración cuantitativa de catorce (14), equivalente a una calificación cualitativa: leve. Específicamente por la afectación a componentes bióticos como suelo.

la verificación en el sistema de información geográfica –SIG– del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas

<sup>1</sup> Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEONCIO HURTADO ANGULO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 001 DE 2020”**

*geográficas «N 3° 25´31.3" – W 76° 37´ 18.4"» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica río Cali, corregimiento Los Andes.*

*De acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.”*

**V. FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

**Artículo 63.** *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

**LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”**

Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

**ARTICULO 13.** *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse “**Parques Nacionales Naturales**” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.***

*(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

**DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEONCIO HURTADO ANGULO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 001 DE 2020”**

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.**

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

*"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, cualquier elemento que contraría las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

**DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

*"[...] 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEONCIO HURTADO ANGULO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 001 DE 2020"**

*de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

**RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".**

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como una medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

**"ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES:** *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*

*Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.*

*[...]*

- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlínes, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados."*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.  
(...).*

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION.**

Que conforme la normatividad ambiental en Colombia, el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de **CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEONCIO HURTADO ANGULO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 001 DE 2020”**

contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

Numeral 6. “Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.

Numeral 8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales”.

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8º que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el director territorial Pacífico:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEONCIO HURTADO ANGULO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 001 DE 2020”**

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - INICIAR** Investigación sancionatoria en contra del **LEONCIO HURTADO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.312.743, por las actividades de:

- (i) Excavación de aproximadamente cincuenta (50) mts<sup>2</sup> para la construcción de una piscina de 15 mts<sup>2</sup>.
- (ii) Elaboración de un talud
- (iii) Construcción aladaña al talud
- (iv) Instalación de mecanismo hidráulico
- (v) Vertimientos
- (vi) Captación de agua

Las actividades anteriormente referenciadas, fueron ubicadas en las siguientes coordenadas del corregimiento de Los Andes, vereda Andes cabecera:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>
03° 25' 31.3"	76° 37' 18.4"	1830 msnm

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** al señor **LEONCIO HURTADO ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.312.743, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - TENER** como documentación previa los siguientes:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 08 de enero de 2020.
2. Auto 002 del 15 de enero de 2020.
3. Informe de recorrido de PVC del 22 de enero de 2020.
4. Escrito presentado por el Sr. Leoncio Hurtado, con fecha de rad. 2020-757000056-2.
5. Informe de recorrido de PVC del 07 de julio de 2020.
6. Auto 116 del 17 de agosto de 2023
7. Informe técnico 20237660000746 de 2023

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR** al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

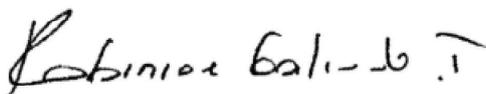
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEONCIO HURTADO ANGULO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 001 DE 2020”**

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR** al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró:** Juan S Paz S  
Juan S. Paz.  
Abogado.  
DTPA

**Revisó**  
AMLANAS  
Abogada  
DTPA

**Aprobó**  
Robinson Galindo Tarazona  
Director Territorial  
Director Territorial Pacífico